

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de octubre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por ELIZABETH SANABRIA CÁCERES a través de apoderado judicial contra LAS HEREDERAS DETERMINADAS: KAREN TELLO PEREZ y KATERINA TELLO PEREZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ALFONSO TELLO CEBALLOS (QEPD), advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Deberá arrimar el registro civil del señor JULIO ALFONSO TELLO CEBALLOS (QEPD), el cual es necesario para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial.
2. Se advierte que los pretensos compañeros permanentes procrearon a ITS *-menor de edad-*, razón por la cual la demanda también deberá dirigirse contra la menor en cita.
3. Arrimó el registro civil de defunción Gabino Rafael Luque Escorcia, sin embargo, no mencionó qué relación tiene dicho documento con la presente acción.
4. Deberá mencionar si fruto del matrimonio entre los señores JULIO ALFONSO TELLO CEBALLOS (QEPD) y DORA BERTINA LUQUE DE VEGA se procrearon hijos, en caso afirmativo informar sus nombres y direcciones de residencia.
5. En el acápite de NOTIFICACIONES deberá informar la dirección física y electrónica de KAREN TELLO PEREZ y KATERINA TELLO PEREZ, la cual puede indagar a través del abogado Carlos Julián Rueda Duarte, quien es el representante de las prenombradas en la sucesión del causante.
6. Una vez conozca la dirección de notificación de las señoras KAREN TELLO PEREZ y KATERINA TELLO PEREZ deberá acreditar el envío físico o electrónico *-este último en el caso de que la parte demandada cuente con dirección electrónica-* de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección de notificación física y/o electrónica de las demandadas, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por ELIZABETH SANABRIA CÁCERES a través

de apoderado judicial contra LAS HEREDERAS DETERMINADAS: KAREN TELLO PEREZ y KATERINA TELLO PEREZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ALFONSO TELLO CEBALLOS (QEPD), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aec276284186996b24d9efbea60c43e9499e79d2c2509ece4aa526b1164
44f54**

Documento generado en 20/10/2021 04:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>